



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08758310400120220013001
RAD INT: 2023-00018
Accionante: Jackeline Raquel Reina Senior.
Accionado: Portal Informativo la Carreta.
Acción: Tutela Segundo Nivel
Procedencia: Juzgado 01 Penal del Circuito de Soledad.
Funcionario: Robinson Rafael Gómez Crespo.
Derecho: Buen nombre.
Magistrado Ponente: Jorge Eliecer Cabrera Jiménez
Acta No: 0063

Barranquilla D.E.I.P., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vistos

Procede la Sala a resolver la Impugnación interpuesta por Alberto Carlos Narváez Iglesias en contra la sentencia de 01 de diciembre del 2022, proferida por el Juzgado 01 Penal del Circuito de Soledad.

Antecedentes

Hechos:

Indica la accionante que, 18 de julio del 2022, radicó ante Portal Informativo la Carreta una solicitud de aclaración o ratificación frente a la publicación una publicación realizada en medios digitales en los días del mes de julio.

Expone que, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela la accionada no ha emitido respuesta, razón por la cual, considera vulneradas sus garantías fundamentales.

Respuesta de los intervinientes vinculados por pasiva

Portal Informativo la Carrera:

La accionada rinde informe acerca de los hechos constitutivos de la presente acción de tutela alegando que, envió la respuesta a la peticionaria el

pasado 20 de julio del 2022, dando cumplimiento a los términos de referencia en lo que respecta al derecho de petición contemplados en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015.

Relata también que, la solicitud de aclaración y rectificación hace referencia a los hechos narrados sobre unas publicaciones que fueron dadas a conocer en el Portal Informativo la Carreta, pero destaca que, frente a estas, se encuentran colgados todos los soportes probatorios de lo publicado, siendo dado a conocer a la accionante en la respuesta a ella suministrada.

Indica que en las publicaciones y denuncias penales, que fueron instauradas ante la Fiscalía General de la Nación, no existe ninguna vulneración de su derecho fundamental al buen nombre de la señora Jackeline Raquel Reina Senior, dado que ha sido respetoso en el trato a una persona que representaba en su momento la imagen de la institucionalidad como es la Fiscalía General de la Nación.

Exponen que por consiguiente, sostiene que todo lo denunciado está soportado legalmente y con los fundamentos que la norma regula en materia penal y la señora Jackeline Raquel Reina Senior si está siendo investigada por la Fiscalía 51 Unidad Delitos contra el Patrimonio Económico al igual que, la Fiscalía 09 de la unidad de Intervenciones Tempranas y la Fiscalía 05 delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla, como pretende demostrarlo.

Indican que con extrañeza expresa que la señora Jackeline Raquel Reina Senior, no aportó al despacho la respuesta que le suministró la parte accionada, con respecto a su solicitud de rectificación o aclaración de lo que se publicó en el portal web www.lacarreta.net.co, con todos los soportes que sustentan las denuncias instauradas en la Fiscalía General de la Nación, colocando según su parecer, “en tela de juicio un procedimiento legal y constitucional en el ámbito periodístico”, haciendo desgastar el aparato judicial con procedimientos no ajustados al ordenamiento jurídico.

Finalmente, considera que a la ciudadana Jackeline Reina Senior, se le dejó claro que no hay nada que rectificar, ni aclarar porque sus derechos fundamentales al buen nombre en ningún momento y en ninguna circunstancia

fueron vulnerados, por consiguiente, alega que la acción de tutela debe ser denegada, entre otras determinaciones.

David Alfonso Rojano Cantillo:

David Alfonso Rojano Cantillo, en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, manifestó que los numerales 1, 2, 4 y 5 de la demanda de amparo, son confirmados por la misma accionante, Dra. Jackeline Raquel Reina Senior, presumiéndose ciertos, pues en la actualidad ocupa el cargo de subdirectora seccional de Fiscalía del Atlántico.

Seguidamente expuso que instauró una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por los delitos de Amenazas a testigo, art. 454A C.P.; violación de datos personales, art. 269F C.P., injuria y calumnia en circunstancias especiales de graduación de la pena, art. 223 C.P., fraude procesal, art. 453 C.P; falsa denuncia, art. 435 C.P., divulgación y empleo de documentos reservados, art. 194 C.P, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, art. 454B C.P., amenazas, art. 347 C.P. y entre otros, en contra de señor Elmer Enrique Rudas Menco y Cindy Carolina Vides Polo.

Expone que, los tipos penales antes descritos, es por estar ejecutando violencia moral a través de las publicaciones en diferentes medios de comunicaciones masivas como el portal informativo <https://lacarreta.net.co/> y redes social Facebook, Twitter y otro, de información inexacta construida con falsedades, masificándola a los cibernautas o consumidores de contenidos, en perjuicio del suscrito funcionario quien judicialmente tiene la calidad de testigo de la Fiscalía Primera Especializada, expediente 08-001-60-01055-2018-06812 y 08-001-60-00000-2019-00308 procesado Elmer Enrique Rudas Menco y otros.

En cuanto a las amenazas que viene perpetrando Rudas Menco, se fundamenta en ocasionar un perjuicio a sus familiares y también al vinculado, cuando por medio del portal informativo <https://lacarreta.net.co/> divulga información totalmente irreal y hace mención a su nombre; considerando que la

intención de Elmer Enrique Rudas, es crear una especie de zozobra y pánico, y que dejé de hacer lo que le corresponde como funcionario y más, cuando estuvo vinculado en el Gaula y debe asistir como testigo del Ente Acusador, en el juicio que se le adelantará a este ciudadano, quien está en calidad de procesado.

Igualmente expone que el señor Elmer Enrique Rudas Menco, debe responder penalmente por haber exhibido y publicado en el portal informativo <https://lacarreta.net.co/> fotografías suyas y de su esposa, las cuales contienen datos personales sensibles, sin tener la autorización previa, expresa e informada por el inscrito y como lo contempla el artículo 6 del Decreto 1377 de 2013 y los artículos 9 y 12 de la Ley 1581 de 2012.

Refiere que el señor Elmer Rudas ha hecho publicaciones masivas en el portal informativo de su propiedad y en red social Facebook, imputándole afirmaciones deshonrosas y atribuyendo falsamente delitos inexistentes y no ejecutados por parte del servidor, David Alfonso Rojano Cantillo.

Indica que, la parte accionada, ha quebrantado sus derechos fundamentales y ha divulgado de manera dolosa en el portal informativo <https://lacarreta.net.co/> y redes sociales los apartes del contenido de declaraciones juradas que están bajo reserva de la Fiscalía General de la Nación y entre otras acciones que han hecho que trasgreda sus derechos fundamentales, entre otras determinaciones.

**Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde, y
Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla:**

Las accionadas alegan no haber vulnerado derechos fundamentales a la accionantes y alegan falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sentencia Impugnada

El Juez de primera instancia, decidió declarar la improcedencia de la acción constitucional, en ocasión a que no advirtió vulneración al derecho fundamental de petición de la ciudadanía Jackeline Raquel Reina Senior.

Impugnación

Inconforme con la decisión de primer nivel, la ciudadana Jackeline Raquel Reina Senior la impugna, argumentando que el portal informativo la carreta con la publicación de los artículos “Acciones penales contra la Subdirectora de la Fiscalía Seccional Atlántico Jackeline Reina Senior”, y “Jackeline Reina Senior será investigada penalmente, el Fiscal Juan Gaviria López desarchivó el proceso”, vulneran su derecho fundamental al buen nombre.

Por lo anterior solicita que sea revocada la sentencia proferida por el a quo y en su lugar sea amparado su derecho fundamental al buen nombre.

Consideraciones de la Sala

Competencia:

De conformidad a las disposiciones normativas existentes respecto a la acción de tutela, tenemos que su ámbito de protección constitucional se desprende expresamente del artículo 86 de la Constitución Política; a su vez, esta se encuentra regulada a través de los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017, frente a lo cual, este Tribunal resulta competente para determinar la procedencia o no, en segunda instancia de la acción de tutela en cuestión, así como su respectiva solución.

La acción de tutela es un mecanismo de protección constitucional para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuya procedencia es de carácter residual frente a las acciones u omisiones de entidades públicas o privadas, que vulneren o amenacen las prerrogativas fundamentales en cabeza de las personas, en los casos así determinados en la ley.

Procedencia de la acción de tutela

Entrará la Sala a estudiar sobre la procedencia de la acción de tutela en el presente caso, trayendo a colación lo que la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, ha establecido lo siguiente:

*“... El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que **“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

*De lo anterior se colige que **la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias**. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*

*Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable**. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.*

En el caso en el cual existe un medio ordinario de defensa que se pretende desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, es necesario establecer que el mecanismo ordinario no es idóneo para la protección de los derechos de los accionantes y, por tanto, se requiere de una evaluación en concreto, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso para así determinar la eficacia que tendría el mecanismo ordinario para defender los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. Además, debe evaluarse el objeto perseguido por el mecanismo judicial que se pretende desplazar con la acción de tutela y el resultado previsible que éste puede proporcionar en lo que respecta a la protección eficaz y oportuna de los derechos de los accionantes, de acuerdo con

las circunstancias concretas a las que se ha hecho referencia... (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Del pronunciamiento emitido por ese Alto Tribunal, se desprende la importancia del carácter residual y subsidiario de la acción de tutela como mecanismo efectivo de protección constitucional, que opera cuando no existe otro mecanismo para lograr acceder a las peticiones de quien acude a tal, o los que existen no son los idóneos, o incluso, el actor haya agotado todos los procedimientos requeridos, y, que a la results de éstos, exista una vulneración evidente a sus garantías que pongan a la acción constitucional como mecanismo principal de defensa.

Ahora bien, ya establecida la regla general, surge la excepción de procedencia de la acción de tutela, que se da cuando se ejerce como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, no obstante, la Corte ha establecido criterios para determinar en sede de tutela tal ocurrencia, estableciendo lo siguiente:

“... De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció esta Corporación, sobre el punto:

En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005).

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente...”

Problema jurídico

El tema central cuya solución es requerida, es determinar si el Portal informativo la Carreta vulnera el derecho fundamental al buen nombre de la ciudadana Jackeline Raquel Reina Senior en la publicación de los artículos “Acciones penales contra la Subdirectora de la Fiscalía Seccional Atlántico Jackeline Reina Senior”, y “Jackeline Reina Senior será investigada penalmente, el Fiscal Juan Gaviria López desarchivó el proceso”

Caso en concreto

Acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y por el Decreto Legislativo 2591 de 1991; “la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de la persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, pero establece también su procedibilidad, estableciendo que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial”.

En el caso que es sometido a decisión de esta Sala, que la ciudadana Jackeline Raquel Reina Senior interpuso una solicitud ante el Portal Informativo la Carreta, por la publicación de los artículos “Acciones penales contra la Subdirectora de la Fiscalía Seccional Atlántico Jackeline Reina Senior”, y “Jackeline Reina Senior será investigada penalmente, el Fiscal Juan Gaviria López desarchivó el proceso”.

El medio informativo no accedió a la rectificación, motivo por el cual la señora Jackeline Reina Senior considera vulnerado su derecho fundamental al buen nombre.

Así las cosas, para resolver el problema jurídico planteado por esta Colegiatura es necesario traer a colación la doctrina constitucional relativa a la libertad de expresión y libertad de información, al respecto el máximo tribunal constitucional ha establecido:

En primer lugar es necesario recordar que la libertad de opinión, también conocida como libertad de expresión en sentido estricto, comprende la libertad para expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación de fronteras y por cualquier medio.

En esta predomina la expresión de la subjetividad del emisor del mensaje, esto es, su valoración y apreciación personal sobre determinados hechos, situaciones o personas. Por su parte, **la libertad de información garantiza las formas de comunicación en las que prevalece la finalidad de describir o dar noticia de lo acontecido, razón por la cual se exige que la información transmitida sea veraz e imparcial, es decir, que sea verificable.** Esta Corporación también ha sostenido que para solucionar la tensión entre la libertad de expresión y los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, es preciso acudir a ciertos parámetros constitucionales que permiten establecer el grado de protección de cada una de tales garantías[356]:

(i) Quién comunica: al respecto, la Corte ha indicado que “debe tenerse en cuenta quién es la persona que emite la opinión y si esta es la autora del mensaje que se comunica. Deben valorarse sus cualidades y el rol que ejerce en la sociedad. En concreto, debe apreciarse, entre otras situaciones, si quien se expresa es un particular, un funcionario público, una persona jurídica, un periodista, o pertenece a un grupo históricamente discriminado, marginado o que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad”[357]. Cuando el emisor de la publicación es un periodista, esta Corporación ha señalado que el **juez debe diferenciar si lo que expresa es una opinión o una información**, pues de esto depende que en el análisis del caso se tengan en cuenta las **exigencias de veracidad e imparcialidad**, si se trata de una información y no de una opinión[358]....

Así las cosas, esta Judicatura procederá a determinar i) si los artículos “Acciones penales contra la Subdirectora de la Fiscalía Seccional Atlántico Jackeline Reina Senior”, y “Jackeline Reina Senior será investigada penalmente, el Fiscal Juan Gaviria López desarchivó el proceso” son artículos de opinión o de informacion, y ii) si estos vulneran el derecho fundamental al bien nombre de la ciudadana Jackeline Raquel Reina Senior.

En este sentido se pondrá de presente el inicio del articulo de las “Acciones penales contra la Subdirectora de la Fiscalía Seccional Atlántico Jackeline Reina Senior”:

Ante la **Fiscalía General de la Nación**, fue radicada denuncia penal contra la **Subdirectora de la Fiscalía Seccional del Atlántico, Jackeline Reina Senior**, por los presuntos delitos de **Falsas denuncias y falso testimonio** sobre el cual nunca pudo demostrar.

La Subdirectora de la Fiscalía Seccional en el Atlántico, Jackeline Reina Senior, habría hecho parte del entrampamiento organizado al parecer por los señores **Jairo Garzón Rocha, Rosa Madera Sánchez, David Rojano Cantillo**, quien fungió como investigador judicial de la Fiscalía Primera Especializada y por presuntos actos de corrupción fue desvinculado por el Fiscal Aníbal Samper, de estos procedimientos habría hecho parte el exalcalde **Joao Herrera Iranzo**, quien al parecer tenía conocimiento de los supuestos sobornos y beneficios al investigador judicial **David Rojano Cantillo**, a quien le vincularon a su esposa al Hospital Materno Infantil de Soledad, **Gladys Ximena Otálvaro Botero**.

De la misma forma se traerá el inicio del articulo Jackeline Reina Senior será investigada penalmente, “el Fiscal Juan Gaviria López desarchivó el proceso”:

El **Fiscal 09 Local de Intervenciones Tempranas, Juan Guillermo Gaviria López**, quien inicialmente había archivado el proceso contra la **Subdirectora Seccional de la Fiscalía en el Atlántico, Jackeline Reina Senior**, **Noticia Criminal No 080016001257202253617**, argumentando un delito que no existe como la calumnia contemplado en el artículo 221 del Código Penal, delito que creó el **Fiscal 09 Local de Intervención Temprana, Juan Guillermo Gaviria López**, y sobre el mismo profirió auto de archivo sin ninguna fundamentación jurídica.

A la **Subdirectora Seccional de la Fiscalía en el Atlántico, Jackeline Reina Senior**, se le denunció por falso testimonio, falsas denuncias, falsedad material en documento público, falsedad ideológica en documento público, fraude procesal, entre otros, bajo ninguna circunstancia fue denunciada por calumnia, ese delito se lo inventó el señor **Fiscal 09 Local de Intervención Temprana, Juan Guillermo Gaviria López**, quien por querer resolverle un lío jurídico a la señora **Jackeline Reina Senior** terminó denunciado ante el **Fiscal General de la Nación, Francisco Barbosa**.

De los artículos citados se logra extraer que lo pretendido por el autor Elmer Rudas es transmitir una noticia, por lo tanto, estas publicaciones se encuentran limitadas por lo principio de veracidad e imparcialidad, al respecto el máximo tribunal constitucional ha determinado:

la Corte, no sólo tiene que ver con el hecho de que sea falsa o errónea, sino también con el hecho de que no sea equívoca, es decir, que no se sustente en rumores, invenciones o malas intenciones o que induzca a error o confusión al receptor. Finalmente, resulta vulnerado también el principio de veracidad, cuando la noticia o titular, pese a ser literalmente cierto, es presentado de manera tal que induce al lector a conclusiones falsas o erróneas. En cuanto al principio de imparcialidad de la información hace referencia, y exige al emisor de la información, a establecer cierta distancia entre la crítica personal de los hechos relatados y las fuentes y lo que se quiere emitir como noticia objetiva. En esa medida, cuando un periodista desea emitir una información debe contrarrestarla con diferentes fuentes y confirmarla, si es el caso, con expertos en la materia, y evitar que lo recolectado y confirmado se “contamine” con sus prejuicios y valoraciones personales o del medio donde trabaja¹

Así las cosas, para determinar si las publicaciones realizadas por el Portal Informativo la Carreta vulneran los derechos fundamentales, se traerá a colación apartes de las mismas:

Artículo “acciones penales contra la Subdirectora de la Fiscalía Seccional Atlántico Jackeline Reina Senior”:

En este conglomerado y llena de odio, rabia, impotencia, **la Subdirectora de la Fiscalía Seccional del Atlántico, Jackeline Reina Senior**, para desbocar o desahogar sus penas y rabia porque no pudo ser la **Directora Seccional de la Fiscalía en el Atlántico**, después de su paso por el Departamento Administrativo de Medio Ambiente de Barranquilla (**DAMAB**) donde fue denunciada por su alto índice de corrupción, tanto así que llevó a la liquidación a la entidad ambiental y antes de que la señora alcaldesa de ese momento **Elsa Noguera De La Espriella** la declarara insubsistente ante la insistencia de las agremiaciones sindicales que por las vías de hecho mediante protestas se tomaron **el Damab**.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-040/13, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Igual conocimos de manera extraoficial que se habrían reunido en el **Hotel Dann Carlton** supuestamente con unos expolicías dedicados al parecer a acciones sicariales cercanos al parecer al exconcejal **Carlos Cabrera Rodríguez**, y en esa reunión que habría terminado a altas horas de la noche se habría solicitado por el trabajo 500 millones de pesos, pero como fue alta la propuesta económica se habría decidido no llevar a cabo el acto criminal del cual ya teníamos conocimiento.

Con estos procederes podríamos inferir que la señora **Jackeline Reina Senior**, tenía razones de sobra para expulsar su veneno por haberla colocado en la picota pública como una funcionaria corrupta y **“puerca pollera nunca pierde el vicio”**, dice el adagio popular, siendo así y viendo la oportunidad de hacerme daño y no con hechos reales sino con falacias habría decidido participar del entrampamiento en complicidad con el investigador judicial de la Fiscalía Primera Especializada, **David Rojano Cantillo**, que por ende con Jairo Garzón Rocha, Rosa Madera Sánchez, Joao Herrera Iranzo, y otros, que ya fueron denunciados por otras actuaciones dolosas.

Artículo “Jackeline Reina Senior será investigada penalmente, el Fiscal Juan Gaviria López desarchivó el proceso”:

El señor **Fiscal 09 Local de Intervención Temprana, Juan Guillermo Gaviria López**, acató la solicitud de desarchivo que habíamos solicitado ante su despachó y le dio traslado del proceso llegando a la **Fiscal 51 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, Unidad de Patrimonio Económico y Fe Pública, Silvana Mendoza Bula**, para que se realicen las respectivas investigaciones e indagaciones donde la señora **Subdirectora Seccional de la Fiscalía en el Atlántico, Jackeline Reina Senior**, tendrá que demostrar que me entregó 50 millones de pesos, como exigencia económica para no publicar las denuncias que por sus actuaciones al parecer corruptas cuando fungió como directora del Departamento Administrativo de Medio Ambiente de Barranquilla, se radicaron en el año 2014 y todas fueron publicadas. Igual tendrá que demostrar y señalar al familiar al que supuestamente le habría mandado el mensaje de entregar la suma de 50 millones de pesos, acervo probatorio que no existe en el proceso mediante el cual me privaron de la libertad con esas denuncias y testimonios falsos, siendo ésta funcionaria de la **Fiscalía General de la Nación**, que es lo más grave, utilizar la institución para hacer parte de un entrampamiento y constituirse al parecer en cómplice de los señores **David Rojano Cantillo, Jairo Garzón Rocha, Rosa Madera Sánchez** y del exalcalde de Soledad, **Joao Herrera Iranzo**.

En este orden de ideas, es evidente que las publicaciones de los artículos en mención carecen de veracidad, debido a que se observa que el sustento de los mismos son conclusiones del autor en donde le endilga a la señora Jackeline Raquel Reina Senior la autoría de delitos como fraude procesal, uso de testigos falsos, falsa denuncia, actos de corrupción entre otros, sí que se haya emitido algún pronunciamiento judicial que de fe de ello.

Por otra parte el autor de las publicaciones el señor Elmer Rudas tiene una relación de enemistad con la ciudadana Jackeline Raquel Reina Senior, muestra de ello es la denuncia interpuesta por el primero en contra de la accionante, con lo que se advierte a que la información es parcializada encontrándose contaminada con los prejuicios propios del autor y valoraciones personales.

Con anterior es evidente que los artículos “Acciones penales contra la Subdirectora de la Fiscalía Seccional Atlántico Jackeline Reina Senior”, y “Jackeline Reina Senior será investigada penalmente, el Fiscal Juan Gaviria López desarchivó el proceso, no son veraces y carecen de imparcialidad, conduciendo no solo a la vulneración al derecho fundamental del buen nombre del la ciudadana Jackeline Reina Senior sino también atentando en contra de la presunción de inocencia.

Como consecuencia a lo expuesto esta Judicatura procederá a revocar la sentencia 01 de diciembre del 2022 proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Soledad, y su lugar se amparar los derechos fundamentales de la ciudadana Jackeline Reina Senior y se le ordenara al representante legal del Portal Informativo la Carreta, retractarse de los artículos “Acciones penales contra la Subdirectora de la Fiscalía Seccional Atlántico Jackeline Reina Senior”, y “Jackeline Reina Senior será investigada penalmente, el Fiscal Juan Gaviria López desarchivó el proceso”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, “administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”

Resuelve:

Primero: Revocar en su totalidad la sentencia de fecha 01 de diciembre del 2022, proferida por el Juzgado 01 Penal del Circuito de Soledad, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Tutelar el derecho fundamental al buen nombre de la ciudadana Jackeline Raquel Reina Senior.

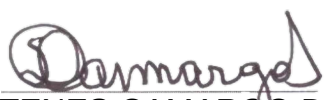
Tercero: Ordenar al representante legal de Portal Informativo la Carreta o quien haga sus veces, retractarse de los artículos “Acciones penales contra la Subdirectora de la Fiscalía Seccional Atlántico Jackeline Reina Senior”, y “Jackeline Reina Senior será investigada penalmente, el Fiscal Juan Gaviria López desarchivó el proceso”, para los fines pertinentes dispondrá del termino de los 15 días siguientes a la notificación del presente proveído.

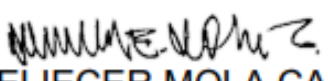
Cuarto: Notifíquese a las partes esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991.

Quinto: Ordenar que se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase,


JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ
Magistrado


DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA
Magistrado


JORGE ELIECER MOLA CAPERA
Magistrado

ACLARO VOTO, en el sentido de que pienso que lo que se debe ordenar no es la retractación sino la rectificación de ciertos apartes de la nota periodística, en especial aquellas que no le pueden constar al escritor y destacando ante todo que una persona denunciada se presume inocente.

OTTO MARTINEZ SIADO
Secretario